

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

veintinueve de junio de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOAN SEBASTIAN CANO MORERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICADO: 18-001-33-33-001-2017-00064-00

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 559 CP.2), y atención a que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de del 15 de mayo de 2018 (fls. 524 a 540 CP.2), proferida por la Sala Tercera de Decisión de ésta Corporación, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 247 del CPACA, y 322 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el despacho lo concederá, previa aceptación de la revocatoria del poder otorgado inicialmente en favor de las abogadas JUDY LEIDY CASTELLANOS SANTAMARIA y KAROL TATIANA NARVAEZ BASTIDAS, para actuar como apoderadas de la parte actora, y reconocimiento de personería adjetiva para actuar en causa propia al doctor JOAN SEBASTIAN CANO MORERA, quien acredita el derecho de postulación exigido en el artículo 160 del CPACA y 73 del C.G.P.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria al poder otorgado por el señor **JOAN SEBASTIAN CANO MORERA**, a las abogadas **JUDY LEIDY CASTELLANOS SANTAMARIA** y **KAROL TATIANA NARVAEZ BASTIDAS** (fl. 1 CP.1), y que fue presentada por el mismo dentro del proceso de la referencia, mediante memorial contentivo del recurso de apelación recibido el 05 de junio de 2018 (fl. 544 a 558 CP.2). Comuníquese la presente decisión a éstas últimas conforme al artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar en causa propia al doctor **JOAN SEBASTIAN CANO MORERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.507.843 de Florencia y portador de la T.P. N° 224.099 del C.S.J., conforme a lo expuesto.

TERCERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia del 15 de mayo de 2018, proferida por la Sala Tercera de Decisión de ésta Corporación, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. En consecuencia **REMÍTASE** al Honorable Consejo de Estado el expediente para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia - Caquetá, veintinueve de junio de dos mil dieciocho

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2018-00005-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBINSON URREA COLLAZOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Señalase el día jueves seis (6) de septiembre de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

De otra parte, **RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad demandada al doctor MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.487.759 de Florencia y portadora de la T.P. No. 180.489 del C.S.J., conforme al poder obrante a folio 79 CP.1.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, veintinueve de junio de dos mil dieciocho

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2018-00024-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS HERMAN HERRERA
RECALDE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 41 CP.1), se observa que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso que fueron señalados en el auto admisorio de la demanda, y como quiera que se encuentra vencido el plazo establecido para tal fin en el inciso 1º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite dentro del proceso de la referencia el depósito de la suma señalada para los gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda, so pena del decreto de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintinueve de junio de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA CRUZ ROSERO Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA –
POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 18-001-23-33-001-2018-00098-00

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Recibido el proceso de la referencia, proveniente de la Subsección B - Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, quien mediante providencia del 14 de marzo de 2018, declaró que ésta Corporación es la competente para conocer el asunto de la reseña (fls. 110 a 112 anverso y envés CP.1), el despacho, obedecerá lo resuelto por el superior, avocará el conocimiento del proceso, ordenando comunicar esta decisión a las partes, así mismo señalará fecha y hora para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, de conformidad con lo expuesto por el máximo Tribunal Contencioso Administrativo en la mentada providencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 14 de marzo de 2018 (fls. 110 a 112 anverso y envés CP.1).

SEGUNDO: AVOCASE conocimiento del proceso de la referencia.
Comuníquese esta decisión a las partes.

TERCERO: Señalase el día jueves veinte (20) de septiembre de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintinueve de junio de dos mil dieciocho

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2018-00117-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
ACCIONANTE: FABIO ANDRES DUSSÁN
ALARCON – PROCURADOR 71
JUDICIAL ADMINISTRATIVO
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA Y OTROS

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, desarrollada por la Ley 472 de 1998, promovida por Fabio Andrés Dussán Alarcón – Procurador 71 Judicial Administrativo contra la Superintendencia Financiera de Colombia, el Municipio de La Montañita y el Banco de Bogotá – Sucursal Florencia.

CONSIDERACIONES.

Una vez analizado el contenido de la petición, encuentra este Despacho que reúne los requisitos exigidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, razón por la cual se admitirá la presente acción constitucional, encaminada a proteger los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público y moralidad administrativa.

Ahora bien, respecto a la solicitud de amparo de pobreza presentado por la parte actora a folio 36 del cuaderno principal, a lo cual el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 señala: *“El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente”*

Para lo cual el artículo 151 y ss del Código General del Proceso señala en que eventos es procedente declarar el amparo de pobreza y los requisitos de la solicitud:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo: si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."

De lo expuesto en precedencia, puede concluirse que el amparo de pobreza se otorga a aquella persona que por cuestiones económicas está imposibilitada para sufragar los gastos que demanda un proceso, pues tiene por objeto asegurar a los personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, ya que los pone en igualdad condiciones para acceder a la justicia, eximiéndolos de las cargas de orden económico que les impidan acudir a la administración de justicia, tales como los honorarios de abogado, los honorarios de peritos, las cauciones y demás expensas previstas en la Ley.

En tal sentido, los presupuestos facticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo de pobreza solicitado, básicamente son: i) Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso, ii) Que los gastos del proceso amenacen menoscabar lo requerido para la propia subsistencia de esa persona o de aquellas a las por ley debe alimentos; presupuestos que -considera el despacho- no concurren en el asunto que nos ocupa, toda vez el demandante actúa como Agente del Ministerio Público, esto es: como representante y portavoz de la Procuraduría General de la Nación, entidad que por disposición de la Constitución Política tiene la función de defender los intereses colectivos, en especial el ambiente y patrimonio público, y que, por tanto, debe contar con rubro presupuestal necesario para sufragar los gastos que implica su ejercicio funcional en casos como el presente, de interposición de un medio de control constitucional, los que -por demás- no son cuantiosos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la solicitud no reúne los requisitos exigidos por la norma, el despacho negará el amparo de pobreza solicitado por la parte actora.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acción Popular promovida por **FABIO ANDRÉS DUSSÁN ALARCÓN – PROCURADOR 71 JUDICIAL ADMINISTRATIVO** contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, el **MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA** y el **BANCO DE BOGOTÁ – SUCURSAL FLORENCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, súrtase el trámite especial previsto en los artículos 20 y s.s. de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: NEGAR EL AMPARO DE POBREZA solicitado por la actora.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a los Representantes Legales de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, el **MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA** y el **BANCO DE BOGOTÁ – SUCURSAL FLORENCIA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR EL TRASLADO a las accionadas, por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: COMUNICAR a través de un medio masivo de comunicación la existencia de la presente acción popular a los miembros de la comunidad, lo cual estará a costa de la parte actora. Atiéndase por secretaria.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente acción al Defensor del Pueblo Regional – Caquetá, en los términos previstos en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: A las entidades accionadas se les entregará copia de la demanda y sus anexos para que en el término de diez (10) días se sirvan a contestarla y a solicitar la práctica de pruebas que estimen convenientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintinueve de junio de dos mil dieciocho

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2018-00117-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
ACCIONANTE: FABIO ANDRES DUSSÁN
ALARCON – PROCURADOR 71
JUDICIAL ADMINISTRATIVO
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA Y OTROS

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

En atención a la solicitud medida cautelar elevada por la parte actora en el escrito de la demanda, y en aras de obtener mayores elementos facticos y jurídicos de juicio para resolver la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco (05) días para que las accionadas se pronuncien sobre ella.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

CÓRRASE traslado a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, al **MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA** y al **BANCO DE BOGOTÁ – SUCURSAL FLORENCIA**, por el término de cinco (05) días de la solicitud de la medida cautelar elevada por el actor dentro del escrito de la demanda, haciéndole saber que este plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintinueve de junio de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO GOMEZ Y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – SECRETARIA GENERAL
RADICADO: 18-001-23-33-002-2015-00021-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente (fls. 140 a 145 CP.2), fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, contra la sentencia del 19 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, veintinueve de junio de dos mil dieciocho

RADICACIÓN: 18-001-33-31-902-2015-00114-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEXANDER TRUJILLO VARGAS
Y OTROS
DEMANDADO: ASOCIACIÓN MUTUAL LA
ESPERANZA – ASMET SALUD
ESS EPSS- Y OTROS

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Procede el despacho a resolver los recursos de apelación interpuestos contra el Auto Interlocutorio No. JTA-063 del 20 de febrero de 2018¹, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual negó la vinculación de los llamados en garantía por ASMET SALUD ESS EPSS, esto es: CLINICA MEDILASER, HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, y por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, es decir: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.-.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Trámite Previo:

Los señores **NELSON TRUJILLO VARGAS y otros** promovieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA – ASMET SALUD ESS EPSS-**, la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO**, el **HOSPITAL SAN IGNACIO DE BOGOTÁ** y la **CLINICA MEDILASER S.A.**, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por falla en la prestación de los servicios médicos brindados al señor **NELSON TRUJILLO VARGAS**, durante los días 8 de noviembre de 2009 a 27 de junio de 2013, y se les condene a indemnizar los perjuicios materiales, morales y a la salud ocasionados a los demandantes.

La demanda fue admitida el 16 de junio de 2016² y las entidades demandadas la contestaron³. Dentro del término de contestación, el apoderado de ASMET SALUD ESS EPSS, llamó en garantía a la HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO, al HOSPITAL SAN IGNACIO y a la CLINICA

¹ fls. 54 a 57 Cuaderno Llamamiento en Garantía Previsora S.A.

² fls. 214 y 215 CP.1.

³ fls. 250 a 261, 265 a 300 CP.1, 301 a 307, 519 a 544 CP.2.

MEDILASER S.A.⁴; la apoderada del HOSPITAL SAN IGNACIO, llamó en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.⁵, y el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, llamo en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS⁶.

Mediante auto interlocutorio No. JTA-063 del 28 de febrero de 2018⁷, el a-quo, admitió el llamamiento en garantía solicitado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO, y negó los hechos por ASMET SALUD ESS EPSS y por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO.

1.2 El auto apelado:

Negó las vinculaciones solicitadas por ASMET SALUD, al considerar que i) el escrito de contestación de la demanda, la solicitud de llamamiento en garantía y la escritura pública No. 4087 mediante el cual se confiere poder al abogado WILMAN ARBEY MONCAYO ARCOS, fueron allegados en copia simple (razón por la que decide no reconocerle personería); y que ii) las entidades que pretende vincular hacen parte de la litis como demandadas, por lo que resulta improcedente su vinculación como terceros. Agregó que (iii) no se demostró por ASMET SALUD que la vinculación contractual con los llamados implicara que dichas entidades hayan de asumir responsabilidad extracontractual en caso de que la primera fuera demandada en procesos de reparación directa, ni que actuaran como garantes y que este demandado confunde el llamamiento en garantía con la proposición de una excepción.

Así mismo, el a-quo denegó la vinculación en garantía elevada HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO respecto de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., al considerar que de los hechos de la demanda se tiene que la atención recibida por el paciente NELSON TRUJILLO VARGAS en ese hospital tuvo lugar en 2013, mientras que según los documentos aportados en la solicitud de llamamiento en garantía, la póliza de seguro tiene cobertura entre los años 2015 y 2016.

1.3 Los recursos:

1.3.1 El apoderado de ASMET SALUD pide que se revoque el auto apelado, que se le reconozca personería y que se admita el llamamiento en garantía por él propuesto.

En respaldo de su pretensión, alega que de conformidad con el artículo 244 del C.G.P. los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas y contestaciones, se presumen auténticos, y que la jurisprudencia de las altas Cortes ha dejado en claro el valor probatorio de las copias simples no tachadas o desconocidas, por lo que ha de reconocerse su personería para actuar y, consecuentemente, la eficacia de la contestación y el llamamiento en garantía;

⁴ fls. 1 a 7 C. Llamamiento en Garantía.

⁵ fls. 1 a 4 C. Llamamiento en Garantía.

⁶ fls. 1 a 4 C. Llamamiento en Garantía.

⁷ fls. 54 a 57 C. Llamamiento en Garantía Previsora S.A.

que la calidad de parte no es incompatible con la de llamado en garantía, según lo ha admitido la jurisprudencia y según se desprende de lo regulado en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., y que la relación jurídica de su representada con las entidades llamadas determina la eventual responsabilidad de estas frente a aquella como consecuencia de la decisión del proceso y que, por tanto, le asiste derecho a llamarlas en garantía.

1.3.2 Por su parte, la apoderada del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, impugna la negativa a vincular como llamada en garantía a la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. arguyendo que las pólizas en que basa su petición corresponden a la modalidad "claims made", por lo que no resulta relevante la fecha de ocurrencia del siniestro sino la de la reclamación, y que esta tuvo ocurrencia bajo vigencia de aquellas.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula la figura del llamamiento en garantía en los procesos contencioso administrativos, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel. para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran. lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Así las cosas, es claro que quien considere que tiene derecho legal o contractual de exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, puede solicitar su vinculación procesal como un tercero interviniente bajo la figura del llamamiento en garantía, con el objeto de que bajo el principio de economía, dentro del trámite del mismo proceso, se resuelva la relación jurídico procesal que se presenta entre llamante y llamado.

En ese marco considerativo, para resolver los recursos, debe el Despacho analizar (i) el valor que haya de reconocerse a los documentos procesales allegados en copia simple, (ii) la compatibilidad o incompatibilidad de las posiciones procesales de parte y llamado en garantía, (iii) la cobertura de las pólizas "*claims made*". De la aplicación de las premisas resultantes de ese análisis, a las circunstancias del caso concreto, dependerá la decisión a adoptar.

En cuanto a lo primero, esto es: **la aptitud de los documentos** (contestación, llamamiento y poder) que el a-quo desconoce por haber sido allegados por ASMET SALUD en copia simple, se precisa que conforme lo establece el artículo 246 del C.G.P. las copias simples tienen el mismo valor probatorio del original; se agrega que los documentos que sean allegados al proceso, se pueden aportar en original o en copia (artículo 245 *ibidem*), y se recalca que "*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo*" (109 *ibidem*), razones por las cuales considera el despacho, que exigir el aporte de los documentos en original constituiría evento del vicio por *exceso ritual manifiesto* expuesto por la H. Corte Constitucional⁸.

No puede, finalmente, el Despacho dejar de notar que resulta contradictorio que se haya concedido el recurso si se estimaba que el impugnante no tenía personería para actuar en el proceso.

Por lo que respecta a lo segundo –**si puede ser llamado en garantía quien es demandado en el mismo proceso**– considérese respecto del argumento del a-quo de que quien hace parte del extremo pasivo de la litis no puede ser llamado en garantía, pues sería una utilización indebida y errónea de dicha figura procesal, que el H. Consejo de Estado ha precisado que sí es posible que en un mismo proceso una persona tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía, al respecto ha dicho⁹:

"La Jurisprudencia de la Sección Tercera ha avalado esta posibilidad, en los siguientes términos¹⁰:

⁸ Sentencia SU-774 del 16 de octubre de 2014, Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional. MP. Mauricio González Cuervo.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Auto del 2 de febrero de 2012, Radicación: 25000-23-26-000-2010-00289-01 (41.432) CP. ENRIQUE GIL BOTERO

¹⁰ Expediente: 44001-23-31-000-2003-00136-01 (31015). C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

“Para despejar ese interrogante, la Sala11 retoma los argumentos expuestos en un asunto similar al de la referencia, en el que señaló que sí es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía. En efecto, en dicha providencia se indicó que, independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento.

“Sobre este aspecto en particular la Sala12 ya se había pronunciado en el sentido de que si contra el demandado existe prueba –legal o contractual- que de lugar a vincularlo también como llamado en garantía, nada obstaría para que una y otra relaciones sustanciales: demandado y llamado en garantía, sean resueltas por el juez de conocimiento en una misma providencia. En esa oportunidad precisó:

“La Sala estima que, aún siendo ambos demandados, si existiera prueba de un derecho -legal o contractual- del Banco de la República a exigirle al Popular el reembolso del monto al que resultare condenado, nada obstaría para que el primero llamara en garantía al segundo, con el fin de que el juez decidiera, en la misma sentencia, esa otra relación sustancial entre llamado y llamante, diferente e independiente de la que habría entre cada uno de ellos – en su calidad de demandados-”

“En ese contexto, al ser procedente que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pueda ser llamado en garantía por PROMIGAS S.A., es del caso verificar si existe alguna relación de orden legal o contractual que haga viable la petición en ese sentido.”

Entonces, sí es viable el llamamiento en garantía de quien tiene la condición de demandado dentro de un mismo proceso, pues esas posiciones derivan de distintas fuentes, que deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento.

Resta estudiar, por este aspecto, si la solicitud de llamamiento que hiciera ASMET SALUD cumple con los requisitos que exige la Ley para su admisión.

Pues bien: encuentra el despacho que la solicitud de llamamiento elevada por el apoderado de la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA – ASMET SALUD ESS EPSS-, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA para su admisión, pues mencionó el nombre de los llamados en garantía, aportando para tales efectos los actos administrativos de los representantes legales de las entidades que son llamadas en garantía, indicó el lugar de su domicilio, los fundamentos de hecho y de derecho en los que sustenta su llamamiento, y de igual forma aportó los contratos con el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, el HOSPITAL SAN IGNACIO DE BOGOTÁ y la CLINICA MEDILASER S.A. DE FLORENCIA¹³).

Se tiene que ASMET SALUD ESS EPSS, dentro de la oportunidad procesal correspondiente solicitó el llamamiento en garantía de esas entidades por considerar que en virtud de los siguientes contratos y conforme a lo allí pactado tiene

¹¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de 10 de febrero 2005, (23442).

¹² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 17 de julio de 2003. C.P.: Alier Eduardo Hernández Enriquez. (22786).

¹³ fls. 8 a 205 C. Llamamiento en Garantía.

derecho a exigirles la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia adversa:

Contratos suscritos entre ASMET SALUD y el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO:

Contrato No. H-077-09 con vigencia del 01 de abril de 2009 a 31 de diciembre de 2009. (fls. 8 a 15 C. Llamamiento Garantía)

Contrato No. H-003-10 con vigencia del 19 de febrero de 2010 a 31 de diciembre de 2010. (fls. 16 a 25 C. Llamamiento Garantía)

Contrato No. H-016-2011 con vigencia del 01 de marzo de 2011 a 31 de diciembre de 2011. (fls. 47 a 57 C. Llamamiento Garantía)

Contrato No. H-155-12 con vigencia del 01 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2012. (fls. 58 a 67 C. Llamamiento Garantía)

Contrato No. H-168-12 con vigencia del 01 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2012. (fls. 77 a 85 C. Llamamiento Garantía)

Contratos suscritos entre ASMET SALUD y la CLINICA MEDILASER S.A. DE FLORENCIA:

Contrato No. A-004-09 con vigencia del 01 de enero de 2009 a 31 de diciembre de 2009. (fls. 86 a 92 C. Llamamiento Garantía)

Contrato No. A-003-09 con vigencia del 01 de enero de 2009 a 31 de diciembre de 2009. (fls. 96 a 101 C. Llamamiento Garantía)

Contrato No. A-031-10 con vigencia del 01 de abril de 2010 a 31 de marzo de 2011. (fls. 104 a 121 C. Llamamiento Garantía)

Contrato No. A-119-11 con vigencia del 01 de abril de 2011 a 31 de diciembre de 2011. (fls. 124 a 141 C. Llamamiento Garantía)

Contratos suscritos entre ASMET SALUD y el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO:

Contrato No. D-216-13 con vigencia del 14 de febrero de 2013 a 31 de enero de 2014. (fls. 142 a 174 C. Llamamiento Garantía)

En la cláusula décima de los mencionados contratos se pactó lo siguiente:

"(...) RESPONSABILIDAD DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS. La presente relación contractual excluye cualquier tipo de responsabilidad solidaria entre las partes contratantes frente a reclamaciones de terceros. En el evento que el CONTRATANTE sea demandado judicialmente y condenado solidariamente a pagar una suma determinada de dinero, el CONTRATISTA, acatará las órdenes judiciales en los términos y montos que especifique la acción judicial, caso contrario podrá repetir judicialmente contra el CONTRATISTA por el monto a que fuere obligado a pagar, sin que se exija más documento que la constancia de pago y copia de la sentencia como título ejecutivo. (...)"

Ahora: el nivel de análisis propio del momento de decisión sobre admisibilidad del llamamiento en garantía, dista de ser el exhaustivo que habrá de hacerse en la decisión de fondo, y se contrae a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales legalmente exigidos del escrito de solicitud. Así lo ha puntualizado el Consejo de Estado¹⁹:

"Ha sido criterio reiterado por esta Corporación sostener que el momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de fondo de la cuestión sino que solamente se debe estudiar los aspectos formales de la figura, conforme a los requisitos que el Código de Procedimiento Civil señala. Al respecto en auto de 13 de agosto de 2012 se dijo: "Por otro tanto, el Despacho considera pertinente precisar que la admisión del llamamiento en garantía debe ceñirse al cumplimiento de los requisitos formales del artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, ya que las valoraciones de fondo sobre dicho asunto, esto es, el vínculo legal o contractual, deben efectuarse en la sentencia que ponga fin al respectivo litigio.", Radicado: 43465, C.P.: Santofimio Gamboa. También auto de 19 de febrero de 2004, radicado: 26048, C.P.: María Elena Giraldo Gómez; y auto de 16 de diciembre de 1987, C.P.: Carlos Betancur Jaramillo, radicado: 5093. "

Pues bien: como queda expuesto (supra, p.6), el llamamiento en garantía formulado por ASMET SALUD cumple con los requisitos del artículo 225 del CPACA. Siendo ello así, habrá de revocarse el ordinal primero del auto apelado, para en su lugar admitir el llamamiento en garantía de que se viene tratando.

En cuanto a lo tercero –**lo relativo a las pólizas en modalidad "claims made"**– se tiene:

El HOSPITAL SAN IGNACIO DE BOGOTÁ solicitó el llamamiento en garantía de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con fundamento en la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 8001474031, con vigencia del 01 de abril de 2015 a 01 de abril de 2016²⁰.

Dentro de esta se encuentra pactado lo siguiente:

"(...) COBERTURA : SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA, CUBRIENDO LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO COMO PROPIETARIO Y OPERADOR DE LAS INSTITUCIONES MÉDICAS NOMBRADAS COMO ASEGURADOS.

INTERÉS – RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA

SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA IMPUTABLE AL ASEGURADO, POR TODO HECHO O ACTO U OMISIÓN CULPOSA OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O DENTRO DEL PERIODO DE RETROACTIVIDAD QUE FUERE OTORGADO, QUE HAYA CAUSADO DAÑO A LA SALUD DE LAS PERSONAS, INCLUYENDO LA MUERTE, QUE SE RECLAME DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, O DENTRO DEL PERIODO DE PRORROGA PARA DENUNCIA DE RECLAMOS, SI ESTE APLICA, A CONSECUENCIA DE UN SERVICIO MÉDICO, QUIRÚRGICO, DENTAL, ODONTOLÓGICO, DE

¹⁹ SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 11 de marzo de 2013, Radicación número: 25-000-23-26-000-2011-00519-01 (45783), nota a pie de página No. 18.

²⁰ Fls. 8 a 14 anverso y envés C. Llamamiento Garantía.

ENFERMERÍA, LABORATORIO O ASIMILADOS, PRESTADO POR O EN NOMBRE DEL ASEGURADO.

BASE DE LA COBERTURA : CLAIMS MADE
ACTOS PREVIOS : NINGUNO.
RETROACTIVIDAD : 1º DE FEBRERO DE 2003 PARA LAS TRES ENTIDADES NOMBRADAS COMO ASEGURADOS. (...)" .

Resulta, entonces, pertinente referirse a la modalidad de cobertura de la póliza de seguro conocida como "Claims made" o, "por reclamación", y, al efecto, se recurre a la autorizada voz de la Corte Suprema de Justicia²¹:

"Así las cosas, la modalidad aseguradora pactada correspondió a la prevista en el supracitado canon 4º de la ley 389 de 1997, a cuyo tenor:

"En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.»

"Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.'

"Con antelación a esta última reforma, el artículo 1131 del Código de Comercio era claro en señalar que, en materia de seguro de responsabilidad, el siniestro se entendía ocurrido en el momento de acaecimiento del hecho externo imputable al asegurado, quedando cubierto por la póliza vigente para dicho momento.

"Sin embargo, a partir de la citada ley, se consagró la posibilidad de que, por un pacto expreso entre los contratantes, se limite temporalmente la cobertura, o incluso, se extienda a hechos anteriores a su vigencia, siempre que ambos casos se cumpla con la exigencia de que la reclamación se haga dentro del lapso de vigencia de la convención.

"Se permitió, entonces, no sólo los seguros basados en la ocurrencia del daño (losses occurrence), que constituyen la regla general en el derecho continental, sino también los que se fundamentan en la reclamación (claims made), caracterizados porque el amparo únicamente se activa si, durante la vigencia del seguro, se hace el reclamo, de suerte que cesa el deber indemnizatorio después de extinguido.

"Esto no significa que el requerimiento sea requisito para que se configure el siniestro, como lo aduce la recurrente, sino que, por el acuerdo de las partes -prevalido de la legislación sobre la materia-, la aseguradora únicamente pagará aquellos cuya reclamación sea realizada en el decurso de la póliza, siempre y cuando se haya configurado la situación originadora de la responsabilidad cubierta."

Resulta, pues, claro para el Despacho que, prima facie, existe derecho del HOSPITAL SAN IGNACIO DE BOGOTÁ para exigirle a AXA COLPATRIA

21 Sala de Casación Civil, Radicación n° 76001-31-03-001-2001-00192-01, sobre ponencia del Magistrado AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, Sentencia de 8 de julio de 2017.

SEGUROS S.A., indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia adversa, pues de la póliza adjunta al escrito de llamamiento en garantía, se observa que existe cobertura con retroactividad desde el 01 de febrero de 2003, en la que se exige para su amparo que la reclamación se haga dentro del término de vigencia de la póliza, lo que supera la objeción formulada por el a-quo. Por ello, el Despacho revocará el ordinal segundo del Auto impugnado y en su defecto admitirá el llamamiento en garantía efectuado por el HOSPITAL SAN IGNACIO DE BOGOTÁ, para que se le imparta el trámite de Ley.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR los Ordinales Primero y Segundo del Auto Interlocutorio No. JTA-063 del 20 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante los cuales se negó los llamamientos en garantía efectuados por ASMET SALUD ESS EPSS respecto a la CLINICA MEDILASER, el HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO y el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO; y el efectuado por HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, respecto a la AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.-.

SEGUNDO: En consecuencia **ADMÍTENSE** los llamamientos en garantía efectuados por ASMET SALUD ESS EPSS respecto a la CLINICA MEDILASER S.A., el HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO y el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO; y el efectuado por HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, respecto a la AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por reunir los requisitos legales.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a los llamados en garantía CLINICA MEDILASER S.A., el HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO, el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G.P., **remitiéndole** de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda, copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos y copia de la demanda con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G.P.

CUARTO: CORRER TRASLADO a los llamados en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

QUINTO: ORDENAR a los llamados en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del presente proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y párrafo 1º ibidem.

SEXTO: CONFIRMAR en lo demás la providencia objeto de alzada.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada el presente auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, para que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia y continúe con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, veintinueve de junio de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN MONJE RIVERA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARIA
INMACULADA DE FLORENCIA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00035-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 709 CP.4), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, veintinueve de junio de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA SÁNCHEZ
SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE
LA NACIÓN
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00034-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 479 CP.3), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintinueve de junio de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLADIMIR NIETO PARRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-40-004-2016-00757-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente (fls. 90 a 92 CP.2), fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte Actora, contra la sentencia del 19 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, junio veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2015-00272-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
DEMANDADO: Jose Yecid Fierro Cuevas
AUTO No. **A.S. 312/181-06-2018/P.O**

Procede el Despacho a aplazar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, programada dentro del presente asunto para el día 25 de julio del año en curso, habida consideración, que el suscrito se posesionó como Magistrado Titular de éste Despacho, el día 27 de junio del año que avanza, y se hace necesario realizar el respectivo empalme y verificación de los procesos asignados, incluido el presente asunto.

En consecuencia, el Suscrito Magistrado,

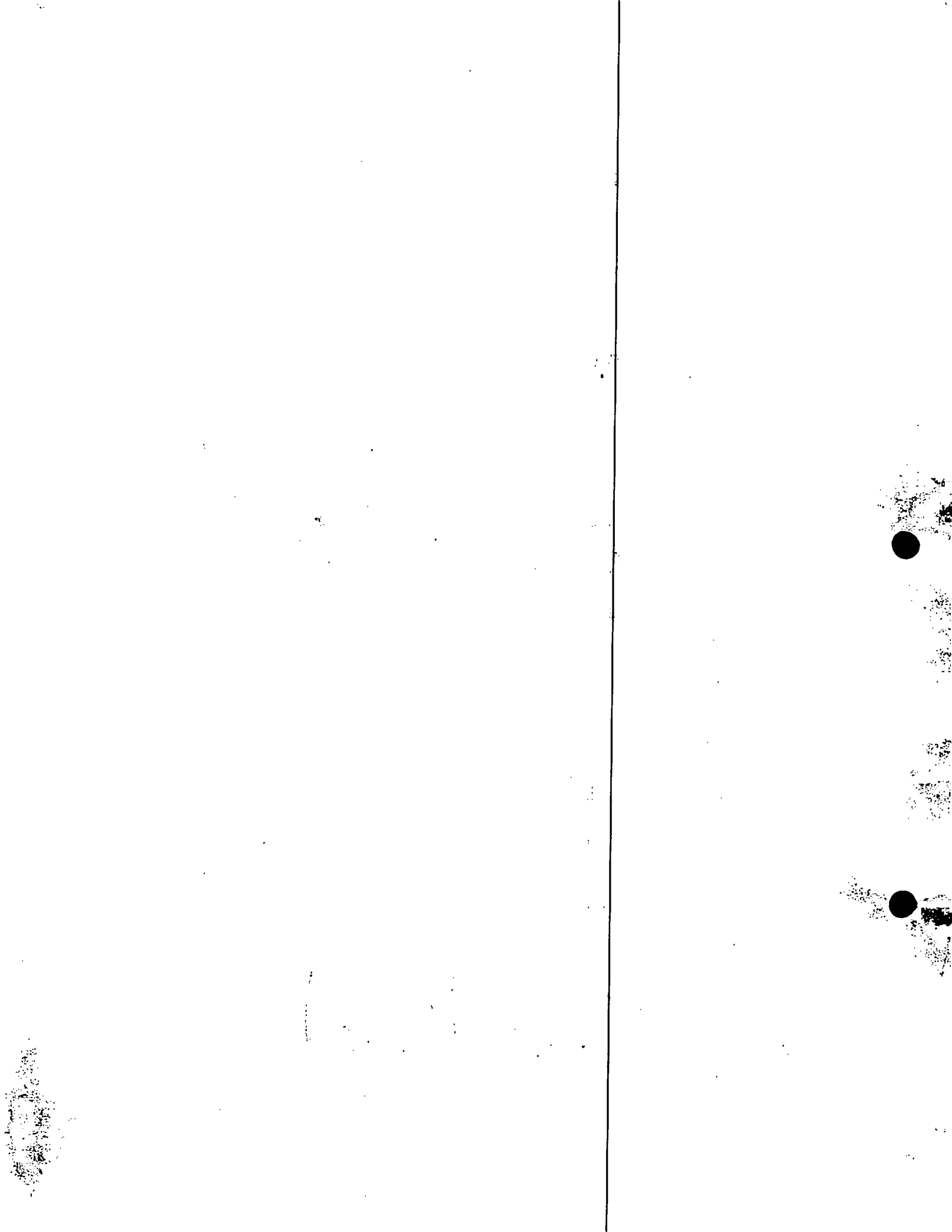
DISPONE:

Primero.- FÍJESE como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día miércoles diecisiete (17) de octubre del dos mil dieciocho (2018), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Segundo.- POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Notifíquese y cúmplase.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado Ponente





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, junio veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 18001-23-33-002-2016-00166-00
MEDIO DE CONTROL: Acción Popular
DEMANDANTE: Uriel Bravo Campos Y Otros
DEMANDADO: Corpoamazonia y Otros
AUTO NO.: A.S. 309/178-06-2018 P.O

Procede el Despacho a aplazar la audiencia especial de pacto de cumplimiento, de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, programada dentro del presente asunto para el día 18 de julio del año en curso, habida consideración que el suscrito se posesionó como Magistrado Titular de este Despacho, el día 27 de junio del año que avanza, y se hace necesario realizar el respectivo empalme y verificación de los procesos asignados, incluido el presente asunto.

En consecuencia, el Suscrito Magistrado,

DISPONE:

Primero.- FÍJASE como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el día miércoles veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Segundo.- Por secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado Ponente

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, junio veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2016-00169-00
MEDIO DE CONTROL: Controversia Contractual
ACTOR: Distribuidora y Comercializadora de Gas Gasdicom S.A. E.S.P.
DEMANDADO: Municipio de San Vicente del Caguán
AUTO No. **A.S. 311/180-06-2018/P.O**

Procede el Despacho a aplazar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, programada dentro del presente asunto para el día 18 de julio del año en curso, habida consideración, que el suscrito se posesionó como Magistrado Titular de éste Despacho, el día 27 de junio del año que avanza, y se hace necesario realizar el respectivo empalme y verificación de los procesos asignados, incluido el presente asunto.

En consecuencia, el Suscrito Magistrado,

DISPONE:

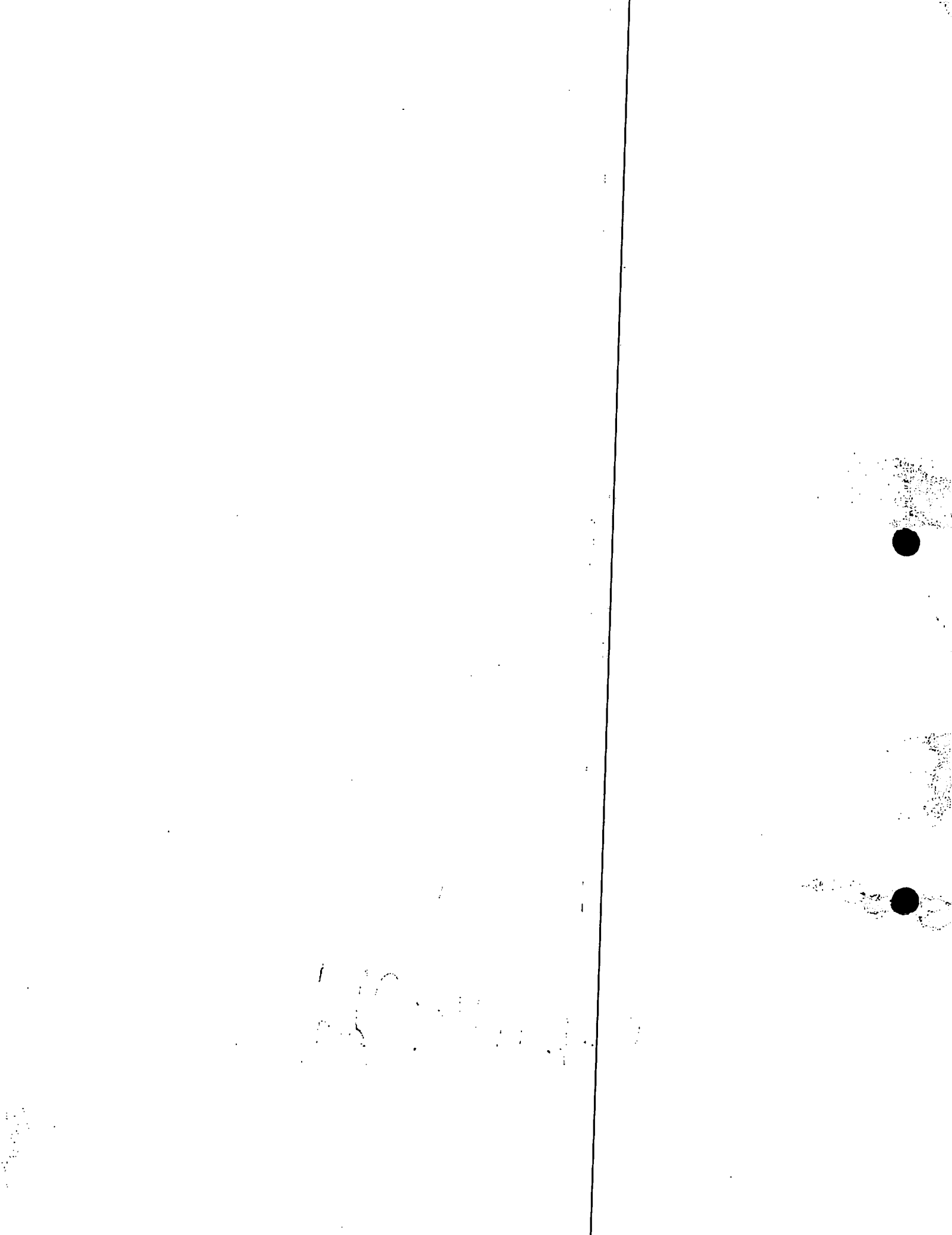
Primero.- FÍJESE como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día miércoles diez (10) de octubre del dos mil dieciocho (2018), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Segundo.- POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado Ponente





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, junio veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2016-00275-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR: Ferretería Gómez
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
AUTO No. **A.S. 310/179-06-2018/P.O**

Procede el Despacho a aplazar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, programada para el día 17 de julio del año en curso, habida consideración, que el suscrito se posesionó como Magistrado Titular de éste Despacho, el día 27 de junio del año que avanza, y se hace necesario realizar el respectivo empalme y verificación de los procesos asignados, incluido el presente asunto.

En consecuencia, el Suscrito Magistrado,

DISPONE:

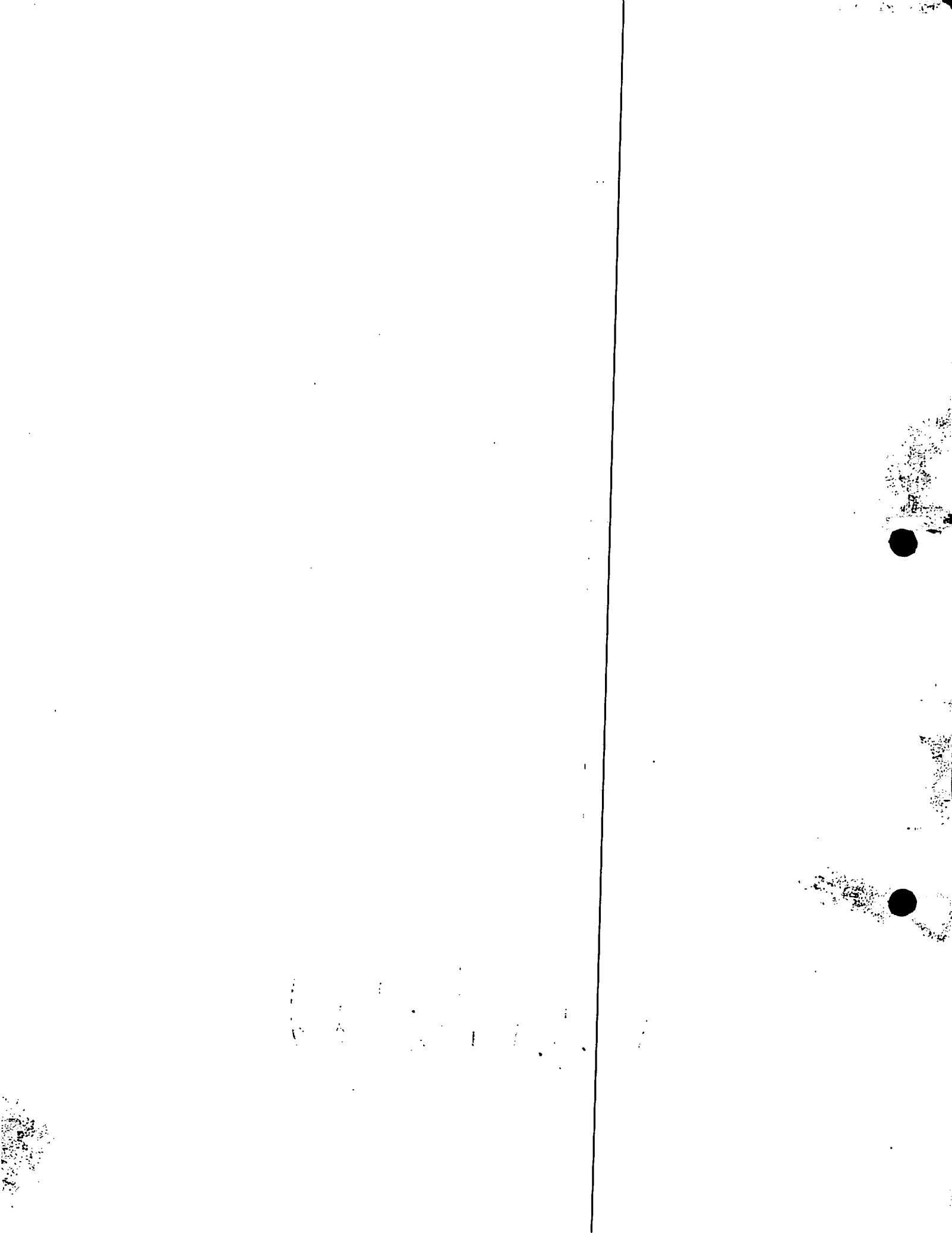
Primero.- FÍJESE como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día miércoles tres (3) de octubre del dos mil dieciocho (2018), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Segundo.- POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado Ponente





TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, 25 de junio de 2017

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2013-00966-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR : MYRIAM ZAPATA PUENTES Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
AUTO NÚMERO : A.I. 059-06-18 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada de la nación-Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 29 de junio de 2017 (fls. 771 a 792), fue concedido por esta Corporación mediante auto del 6 de junio del año avante, mediante el cual se decidió el recurso de queja interpuesto por la Fiscalía, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la nación-Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia fechada del 29 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,

LUÍS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, 29 JUN 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00165-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR : LUÍS HELÍ TOVAR Y CIA- GASEOSAS FLORENCIANAS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y NACIÓN- MINISTERIO
DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.I. 058-06-18 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 23 de marzo de 2018 (fls. 273 a 281), fue debidamente sustentada por los recurrentes Policía Nacional (fls. 285 a 289) y el apoderado del municipio de Florencia (fls. 290 a 295), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y el apoderado del municipio de Florencia en contra de la sentencia fechada del 23 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 29 JUN 2013

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2015-00648-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JOAQUIN PABLO VIDAL BUSTAMANTE
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
AUTO NÚMERO : A.S-109-06-18 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS MARÍN PULGARÍN

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

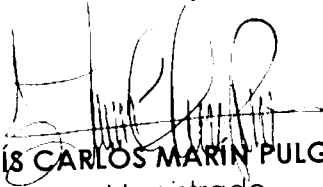
2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUÍS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

29 JUN 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2015-00238-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUÍS ANTONIO RAMÓN ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- COORDINACIÓN
DE GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
AUTO NÚMERO : A.S-110-06-18 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS MARÍN PULGARÍN

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN : REVISIÓN DE LEGALIDAD
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2018-00111-00
DEMANDANTE : GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ
DEMANDADO : ACUERDO No. 007 Del 21/03/2018 - CONCEJO
MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ
AUTO NÚMERO : A.I. 35-06-324-18

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 119 y 120 del Decreto 1333 de 1986 y los numerales 2 a 5 del art. 162 del C.P.A.C.A., se **Dispone:**

1. **ADMITIR** la solicitud de revisión de legalidad presentada por el Gobernador Encargado del Departamento del Caquetá contra el Acuerdo No. 007 del 21 de marzo de 2018, proferido por el Concejo Municipal de La Montañita - Caquetá.
2. **FIJAR** el proceso en lista por el término de diez (10) días, para efectos de que el Ministerio Público y cualquiera otra persona pueda intervenir en la controversia jurídica, conforme lo dispuesto en el artículo 121-1 del Decreto 1333 de 1986.
3. **NOTIFICAR** esta decisión a la señora Delegada del Ministerio Público ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 29 JUN 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2016-00077-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : DELFIN GUAYARA
DEMANDADO : CREMIL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 161 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo.

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 29 JUN 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00160-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ROBINSON VELAZCO ANDRADE Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN,
NACIÓN - RAMA JUDICIAL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 13 de marzo de 2018¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto oportunamente por el apoderado de la RAMA JUDICIAL, en contra de la sentencia de fecha 13 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 125 - 129 C. Principal No. 2.

² Fls. 145 - 153 C. Principal No. 2.

(9)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Procedimiento, 29 JUN 2018

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2015-00030-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ
DEMANDADO: NACION RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Conjuez Ponente: Dra. Yorly Xiomara Gamboa Castaño

En el presente proceso, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACION RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes prolatorias, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código Procedimiento Administrativo, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Se hace traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
Conjuez